

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 010

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA PROVINCIAL, PROY. DE
LEY DE CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Entró en la Sesión 11/03/94

Girado a la Comisión 6
Nº:

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ASUNTOS ENTRADOS 098

DESPACHO PRESIDENCIAL

Fecha 16.02.94 Hs 10⁰⁰ Firma *Call*



LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
16.2.94
MESA DE ENTRADA
Nº 010 HS 12 FIRMA *[Signature]*

Ushuaia, 16 de febrero de 1994.-

Señor
Presidente de la Legislatura
Don Miguel Angel Castro
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., de acuerdo con lo dispuesto por la Acordada N° 3/94, a fin de remitirle para su consideración por la Legislatura Provincial, el PROYECTO DE CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO con su correspondiente Exposición de Motivos -que como Anexo integra el mismo-, en uso de la atribución conferida por el artículo 156 inciso 8° de la Constitución de la Provincia.

Saludo a Ud. con distinguida consideración.

[Signature]
Dr. JUAN PEDRO CORTELEZZI
Vice-Presidente

[Signature]
Dr. HORACIO I. ARAMBURU
Secretario

POR DISPOSICION DEL SR. VICE-PRESIDENTE 1° A/C DE LA PRESIDENCIA, SE GIRA A LA SECRETARIA LEGISLATIVA A SUS EFECTOS.-

USHUAIA, 16/FEB/94.-

[Signature]
EDIT E. DEL VALLE
Direcc. Apoyo y Asist. Administrativa
Presidencia - Legislatura Provincial



EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

Sres. Legisladores Provinciales:

El proyecto que se adjunta es el resultado de un esfuerzo de síntesis de las leyes provinciales y proyectos de Códigos considerados, las sugerencias de los profesionales del medio y la destacada colaboración en su análisis efectuado por los distinguidos profesores que durante las "Jornadas de Análisis y Debate del Anteproyecto de Código Contencioso Administrativo" concurren a esta Ciudad, en el pasado mes de Noviembre.

El ensamble de tan variados aportes permite someter a consideración de la Legislatura Provincial un esquema procesal que recoge instituciones de indubitada conveniencia teniendo en cuenta el estado actual de la ciencia del Derecho Administrativo, amoldadas a las practicas, experiencias y esquema normativo preexistentes en esta Provincia.

Si bien corresponde al Superior Tribunal de Justicia la responsabilidad por la elaboración del proyecto, resulta ineludible reconocer que los aciertos que pudiera tener son el fruto de la adecuada copia de las leyes y proyectos que se tuvieron a la vista para elaborar el presente, y a la oportuna opinión de los distinguidos especialistas Dres. Guillermo Muñoz, Tomás Hutchinson, Alejandro Uslenghi y Jorge Barbagelata, quienes tuvieron la generosidad de leer el primer borrador y formular numerosas y pertinentes advertencias.

La invocación de los Maestros es solo un gesto público de reconocimiento. En modo alguno se pretende dar "autoridad científica" al proyecto con la referencia efectuada, en tanto no ha sido el espíritu de la consulta que se les hiciera comprometerlos como "avalistas" del mismo; ni se ha sometido a su consideración la redacción final, que presenta numerosas modificaciones respecto de la versión del anteproyecto que se les brindara. Algunas de sus medulosas observaciones no fueron recogidas en el proyecto por razones de variada índole y otras resultaban francamente contradictorias entre si (como lo permite cualquier cuestión opinable). Puede sostenerse, sin temor al equívoco, que los méritos del proyecto se deben, sin dudas, al sabio aporte de los citados Profesores, mas no los defectos que pudiera presentar.

Es necesario agradecer, además, la intervención



de un grupo de abogados del foro local que tuvieron la preocupación de leer el borrador y participar en las reuniones de debate que se realizaron en este tribunal. En especial a la Fiscalía de Estado por el documento que elaborara en Octubre de 1993 que fue considerado y debatido y algunas de cuyas sugerencias se plasman en el Proyecto.

Procede ya, finalizadas las notas de presentación, explicitar los fundamentos del Proyecto.

Fundamentos:

I. Antecedentes.

Careciendo el ordenamiento jurídico nacional de una normativa general específica del proceso contencioso-administrativo que permitiera considerar la conveniencia de su continuidad, se ha acudido a la consulta del derecho público provincial en sus distintas tendencias - tradicionales y modernas- en la materia, y a cuatro proyectos de Códigos elaborados por calificados especialistas.

Así han sido un importante auxilio en esta tarea de diseñar el proceso los siguientes textos legales y proyectos:

- * C.C.A. Buenos Aires
- * C.C.A. Córdoba
- * C.P.A. Corrientes
- * C.P.A. Entre Ríos
- * C.C.A. La Pampa
- * Ley de Proceso Administrativo Mendoza
- * C.C.A. Salta
- * Ley Acciones Administrativas Santa Cruz
- * C.P.A. Tucumán
- * Proyecto de Juan Octavio Gauna de C.P.C.A Nación
- * Proyecto de Irmgrad E. Lepenies de L.P.C.A. Santa Fé
- * Proyecto de Marienhoff, Cassagne, Gauna, y otros de CPA para el Ministerio de Justicia de la Nación
- * Proyecto Hutchinson, Muñoz, Marafuschi y otros de reforma al C.P.C.A. de la Prov. de Buenos Aires

II.- Ideas principales.

Los ejes rectores tenidos en cuenta para la elaboración del Proyecto fueron:

- a) adecuado a las pautas establecidas por la Constitución de la Provincia;
- b) flexibilización en su texto para permitir su adaptación



a) a una futura Ley de Procedimientos Administrativos, sin mayores reformas;

c) remisión al Código Procesal Civil, Comercial y Laboral en todo aquello que no requiere una reglamentación específica como forma de evitar una superabundancia normativa que complique -innecesariamente- la actividad de abogados y jueces;

d) especial cuidado en la reglamentación de los requisitos de admisibilidad y en la ejecución de la sentencia, notas verdaderamente distintivas en este proceso;

e) superar aporéticas propias de otros sistemas y establecer la legitimación amplia para demandar conforme el estado actual de la doctrina y la preceptiva constitucional al respecto (artículo 49*).

III.- Estructura.

Se ha superado la división que los códigos tradicionales traían respecto de los procesos "de plena jurisdicción" y "de anulación", y el antecedente para su radicación, a saber: afectación de un derecho subjetivo en el primer caso y de un interés legítimo en el restante.

Se legislan dos tipos de procedimientos, el ordinario y el sumario. Para la habilitación del segundo se utilizan dos criterios: a) por la materia, y b) por la índole de la prueba.

También se ha previsto la denominada "acción de lesividad", cuando la Administración resulta parte actora atacando actos administrativos abarcados por el principio de estabilidad.

Igualmente se ha normado respecto de los conflictos por actos administrativos que pudieran plantearse entre la Provincia y un Municipio o Comuna o a la inversa, con un breve procedimiento previo que permita radicar la contienda ante los tribunales con prontitud y sencillez.

IV.- Exclusiones.

Respecto de lo que es usual en otros Códigos se han suprimido algunas normas:

a) las relativas a la materia excluida de la vía contencioso administrativa, teniendo en cuenta que serán en definitiva los tribunales los que establecerán los alcances



del control judicial de la administración, de acuerdos con los criterios jurisprudenciales ya vigentes, el avance de la doctrina y la ciencia del derecho administrativo;

b) las que reglan el contenido de la sentencia y sus limitaciones, propias de un sistema decimonónico y vinculadas con la distinción efectuada en el primer párrafo del punto III.

V.- Cuestiones Consideradas.

Las normas sobre **competencia** reglamentan lo dispuesto en los artículos 154* inc. 2º y 157* inc. 4º de la Constitución Provincial y artículo 53 inc. d) de la Ley Nº 110, previendo los casos de conflicto de competencia entre cualquier tribunal ordinario y el Superior Tribunal de Justicia y estableciendo una presunción respecto de la naturaleza de las actuaciones de la Administración.

La **materia** se delimita con un criterio objetivo, por remisión a las normas de derecho administrativo que la rijan pudiendo emerger de cualquier autoridad administrativa sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial y de los Municipios y Comunas. Se extiende la tutela por esta vía a los conflictos entre prestadores y usuarios de los servicios públicos concesionados.

En cuanto a la **legitimación** se ha dado la máxima extensión, de acuerdo con el artículo 49* de la Constitución Provincial admitiendo la demandabilidad por afectación de cualquier interés jurídicamente tutelado, sea simple o difuso. En esto el Proyecto se orienta a las más modernas tendencias que han superado la tradicional e impropia distinción entre derechos subjetivos e intereses simples.

Se ha formulado el necesario distingo en cuanto a la **impugnación de los actos individuales y de los actos de alcance general** en cuanto a la oportunidad de su cuestionamiento, reglándose el supuesto de los actos de aplicación de actos generales.

En cuanto a las **vías de hecho**, teniendo en cuenta la distinción entre vías "directas" e "indirectas" se deja abierta la jurisdicción ante la cual serán demandables.

Se prevé la posibilidad de **demandas entre los Municipios y la Provincia** y a la inversa. Si bien el procedimiento administrativo previo a la demanda judicial resulta, por definición, ajeno a la estructura del proceso la ausencia de normas específicas en la Ley 19549, hace que deba superarse la ortodoxia e insertar, hasta tanto se



dicte la ley de procedimientos administrativos local, una previsión de este tipo, que oportunamente deberá derogarse e insertarse en tal ley procedimental.

A fin de morigerar la caracterización del proceso como de "revisión", se prevé que la **cuestión litigiosa** deba versar sobre los mismos "hechos" planteados en sede administrativa, permitiendo que la vía judicial sea apta para merituar todas las pretensiones. Resulta por otra parte congruente con la falta de exigencia de patrocinio letrado para el administrado en sede administrativa, al permitir que la actuación profesional efectúe cuestionamientos "de iure" por principio ajenos al conocimiento del lego.

Cuando el cuestionamiento se formula respecto de **obligaciones fiscales**, solo se exige el pago del capital y sus intereses moratorios, excluyéndose la exigibilidad de los intereses punitivos y multas. De todas formas, y ante la eventualidad de una sentencia confirmatoria del acto administrativo se deja en manos del Estado la posibilidad de exigir fianza por tales accesorios.

Tratándose de **plazos** para la producción de actos procesales, se los ha establecido en días hábiles judiciales.

La remisión que se efectúa al Código Procesal Civil y Comercial en cuanto "no mediase reglamentación expresa de los institutos en ésta ley.", evita la integración sin más del proceso administrativo con normas rituales "ius privatistas". La denominada "**ley supletoria**" constituye un supuesto de "analogía iuris" que integra una laguna, solo cuando ella existe y no por meras diferencias en la reglamentación de un instituto en las distintas normas rituales.

En cuanto a las **medidas cautelares** se han efectuado modificaciones de importancia respecto del habitual esquema que las ha caracterizado en el proceso civil y comercial nacional. Se remite a las medidas previstas en la legislación civil y se reglamenta específicamente la "suspensión de la ejecución del acto administrativo", propia de este tipo de procesos. Se prevé como regla, y he aquí una diferencia sustancial con el proceso civil, la sustanciación de las medidas cautelares, salvo que por su naturaleza o por la urgencia del caso, deban ser dictadas inaudita parte. Se deja de lado así el postulado que subyace en las medidas asegurativas civiles, que han sido construidas a partir de la teoría elaborada en torno al embargo, y se realiza la permanente concurrencia del interés público en este tipo de procesos. Todo el capítulo se nutre del debate y conclusiones que respecto



del tema "Medidas Cautelares en el Proceso Administrativo" se realizara en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo, realizadas en el mes de Noviembre de 1993.

También se regula la posibilidad de interponer la cautelar judicial pendiente aún la vía administrativa, cuando hubiese sido previamente requerida a la Administración y esta la hubiese denegado o no se expidiera en un plazo razonable.

La **demanda** se deberá interponer en el **plazo** de 90 días, vencido el cual caduca la acción judicial. Solo en caso de denegatoria por silencio se estará al plazo de prescripción de la acción. Se entiende que el plazo resulta razonable y concilia la necesidad de dotar de seguridad jurídica a la actuación administrativa, con el resguardo de los derechos de los administrados. En cuanto a sus **formas** no existen peculiaridades que deban destacarse.

El **rechazo de la demanda por manifiesta improponibilidad** ha merecido especial atención atento a la existencia de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que descalifica esta solución normativa por afectación al derecho a la jurisdicción. En los casos en que dicho Tribunal se ha expedido las normas rituales no prevén recursos contra esa decisión. La reglamentación de una vía recursiva con intervención de la contraparte, aparece como una solución que deja sin efecto el reparo constitucional señalado por el Alto Tribunal Federal.

En cuanto a la **admisibilidad** de la demanda se prevé el dictado del pertinente interlocutorio, previa recepción del expediente administrativo, y la declaración de inadmisibilidad se acota a los casos en que el acto no sea pasible de impugnación por la vía del proceso administrativo o se hubiera vencido el plazo para cuestionarlo. La declaración de admisibilidad no resulta pasible de revisión de oficio por el Tribunal.

Para la **contestación de la demanda** se establece un término de treinta días.

En materia de **excepciones** se introducen algunas específicas de la materia vinculadas con la inadmisibilidad de la instancia y el cumplimiento de la obligación fiscal.

El capítulo de **prueba** remite centralmente al Código Procesal en lo Civil y Comercial, señalándose ciertas modificaciones, de las cuales deben destacarse las siguientes: * la ausencia de honorarios, por principio, para los peritos cuando sean agentes o funcionarios públicos; ello es así por cuanto tratándose de personas vinculadas a la Administración por el contrato de empleo o



función pública, la prestación de sus servicios en el área pericial conllevará la sustitución temporal de funciones, sin que se advierta un recargo indebido en sus tareas. Cuando la labor pericial insumiera una dedicación especial por su magnitud o complejidad se establece la posibilidad del crédito por honorarios.

* la prohibición de citar a absolver posiciones a los funcionarios. La medida se fundamenta en que, por lo general, el órgano-persona que produjo el acto administrativo cuestionado ha cambiado con el transcurso del tiempo, y la información que puede dar es igualmente incorporable a la litis por medio de la prueba informativa, en todos los casos.

Las **medidas para mejor proveer** se reglan con amplitud, permitiendo al Tribunal la producción amplia de prueba de oficio tendiente a la búsqueda de la verdad. Esta es otra nota propia del proceso administrativo, por encontrarse involucrado el interés general en la defensa de la legalidad objetiva del Estado. Las partes podrán controlar la producción de dichas medidas y alegar a su respecto.

Se ha optado por no reglar el contenido de la **sentencia**, como lo hacen otros Códigos provinciales. Ello es así por cuanto el principio de congruencia limita la potestad decisoria del Tribunal, que deberá vincularse -necesariamente- con los términos en que se trabe la litis. Encontrándose la causa en estado de ser sentenciada el Tribunal podrá decretar de oficio la nulidad las actuaciones, desde el momento en que se produjo el vicio que podría afectar la validez de la sentencia.

En materia de **costas** se establece el principio objetivo de la derrota como regla, con excepciones. Cuando la materia sea previsional o de empleo público solo se impondrán costas a la vencida si sostuvo su pretensión con temeridad.

Respecto de los **efectos** de la sentencia, en caso de nulidad de un acto de alcance general se los confiere "erga omnes", si se acogiese la demanda.

Se reglamenta también el **proceso de conocimiento abreviado o sumario**. Se confiere al actor la posibilidad de optar por esta vía, y se condiciona su elección a tres supuestos que tienen por base dos criterios: a) la prueba y b) la materia. Lo primero por cuanto si se limita a la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas existe ya un conocimiento previo del caso por las partes. Los supuestos vinculados con la materia son casos en los que el conflicto requiere una vía abreviada de solución por cuanto afecta el normal funcionamiento del orden



administrativo y puede generar consecuencias resarcibles de envergadura (procedimientos de selección), o se vincula con cuestiones alimentarias (previsional o empleo público).

Frente a la opción que se confiere al actor, se confiere a la demandada la posibilidad de **oposición** a la tramitación del juicio por el proceso sumario, sea por necesidad de una mayor prueba en defensa de su derecho o porque las cuestiones no encuadran en la materia reglada. De ello se formula un breve incidente que será resuelto por el Tribunal. Para evitar oposiciones meramente dilatorias al dictar sentencia definitiva el Tribunal deberá merituar si la prueba que motivó la oposición resultó necesaria y útil; en caso contrario sancionará a las partes por temeridad y malicia.

En la normativa de los **recursos** contra las providencias y resoluciones se formula una distinción de acuerdo al órgano judicial del cual emana la decisión y si lo hace en ejercicio de competencia originaria o derivada. El recurso de reposición establecido contra las resoluciones interlocutorias del Superior Tribunal de Justicia que causen un gravamen irreparable por la sentencia, excede el ámbito que la técnica procesal y otras legislaciones reservan a este recurso. Sin embargo se ha entendido pertinente ampliar el ámbito de operatividad de esta vía impugnativa para evitar que las sentencias interlocutorias del Superior Tribunal deban ser cuestionadas exclusivamente por medio del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dotando en sede local de otra herramienta que, en caso de prosperar el recurso, evitará un desgaste material y jurisdiccional.

Se reglan **otros modos de terminación del proceso** incorporándose como instituto novedoso la "satisfacción extraprocesal de las pretensiones" por la Administración con posterioridad al inicio del proceso, quedando a cargo de las partes anunciar de tal situación al tribunal para la extinción del juicio. El régimen de costas en estos supuestos se regula específicamente, otorgándosele naturaleza supletoria de lo que pudiesen acordar las partes.

El título referido a la **ejecución de sentencia** busca conciliar los derechos de los administrados con las exigencias que emanan de la atención de los intereses comunitarios y el respeto a las pautas presupuestarias. Existe en consecuencia un doble régimen conforme se trate de obligaciones de dar sumas de dinero o de otra naturaleza. A su vez dentro de las primeras se da un tratamiento diferenciado a las de carácter alimentario.



Respecto de las **obligaciones de dar sumas de dinero** se ha tenido en cuenta el procedimiento establecido por el artículo 22 de la Ley Nacional Nº 23.982, denominada "Ley de Consolidación de Deudas", en cuanto normativiza un régimen permanente de ejecución de obligaciones de dar sumas de dinero de fecha posterior al corte de consolidación.

La idea central es la **previsión presupuestaria** del crédito para enfrentar esas obligaciones, confiriéndole al Estado la posibilidad de destinar recursos a tal fin en el siguiente presupuesto. Vencido el año de ejecución de dicho presupuesto la sentencia se torna plenamente ejecutoria, con los intereses que el fallo establezca para mantener la integralidad de la condena.

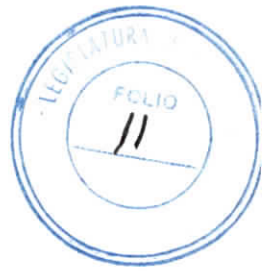
Teniendo en cuenta que el cumplimiento de las sentencias puede irrogar un grave perjuicio a la comunidad por suprimir o afectar un servicio público o administrativo, privar del uso colectivo un bien así afectado, etc., se prevé la posibilidad de que la administración solicite la **suspensión, sustitución o dispensa del cumplimiento de la condena**, ofreciendo la satisfacción de los daños y perjuicios que ocasionase. De este pedido se formará un incidente que será resuelto por el Tribunal.

La **acción de lesividad** es la forma de contrarrestar el principio de estabilidad de los actos administrativos, acudiendo a un proceso judicial en el que la Administración asume la parte actora, tendiente a nulificar un acto viciado que resulta lesivo a los intereses públicos; evitándose de ese modo que la Administración revoque por sí misma los derechos conferidos. Se invierten los roles del proceso de conocimiento, y se confiere a la Administración un plazo para formular la demanda a partir de la declaración administrativa de lesividad.

Al preverse la procedencia de la acción contra las decisiones del Tribunal de Cuentas procede disponer la **derogación** de los artículos 70 y 71 de la Ley 50. Se ha entendido que tales actos administrativos deben ser pasibles de un contralor judicial amplio, propio de la acción contencioso administrativo y no del mero recurso judicial.

Colofón:


Este Tribunal desde el inicio mismo de su gestión adquirió para sí el compromiso de la iniciativa legislativa en la contribución para la formación de códigos procedimentales modernos y adaptados a las necesidades de



una Provincia con características que le son propias.

Para la realización de este objetivo se contó con la inestimable colaboración técnica del Dr. José Luis Said, Secretario de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia.

Ushuaia, 4 de Febrero de 1994.



JUAN F. CORTELEZZI



EMILIO PEDRO GNECCO



OMAR ALBERTO CARRANZA



HORACIO ISMAEL ARAMBURU



**PROYECTO DE CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

TITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I: COMPETENCIA.

Competencia del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 1º.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conocerá y decidirá en instancia única, en las controversias regidas por el Derecho Administrativo, originadas en la actuación del Estado Provincial, las Municipalidades, Comunas y sus entidades jurídicamente descentralizadas.

Corresponde igualmente al Superior Tribunal de Justicia la competencia para conocer y decidir en las acciones de lesividad.

Otros supuestos.

Art. 2º.- La competencia contencioso-administrativa del Superior Tribunal de Justicia también comprende:

- a) las controversias originadas entre usuarios y prestadores de servicios públicos y concesionarios de obra pública, en cuando se rijan por el Derecho Administrativo;
- b) las controversias en que sean parte las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas, y/o sus entes jurídicamente descentralizados, en la actividad regida por el Derecho Administrativo, en tanto no se trate de cuestiones que se susciten con sus empleados o funcionarios.

Competencia del Juzgado de Primera Instancia.

Art. 3º.- El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo entenderá en primera instancia en los casos de jurisdicción contencioso administrativa previstos en el art. 154 inc. 2* de la Constitución de la Provincia.

Conocerá en las demandas o reclamaciones de los agentes públicos y de la Administración en todo lo relacionado con el contrato de empleo o función pública.

Presunción.

Art. 4º.- Toda actuación de los órganos y entes administrativos se presume de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Cuestiones de Competencia.

Art. 5º.- El tribunal que reconozca su incompetencia



deberá remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia para que éste atribuya el conocimiento del proceso, previo dictamen fiscal. Al efecto bastará la mención simple del juez acerca de la finalidad del envío, en el decreto de elevación.

Los cuestiones de competencia entre un tribunal ordinario de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia como órgano jurisdiccional en lo contencioso administrativo, serán resueltos por éste, de oficio o a petición de parte, previo dictamen del Fiscal ante el Superior Tribunal.

La decisión causará ejecutoria.

Capítulo II: IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Legitimación.

Art. 6º.- Cuando un interés jurídicamente tutelado fuere vulnerado o controvertido en forma cierta o inminente el interesado podrá deducir las acciones previstas en este Código.

Impugnación de Actos Administrativos.

De alcance particular.

Art. 7º.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

a) cuando revista calidad de definitivo y se hubiesen agotado a su respecto las instancias administrativas;

b) cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo o recurso interpuesto, previo agotamiento de las instancias administrativas;

c) cuando la denegatoria se produjese por silencio de la administración, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

De alcance general.

Art. 8º.- El acto de alcance general será impugnabile por vía judicial:

a) cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus intereses haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso, o transcurriese desde su interposición el plazo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para tenerlo por denegado tácitamente;

b) cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiese recurrido sin éxito ante la autoridad emisora de aquel;

c) cuando se tratase de disposiciones de carácter general que hubiesen de ser cumplidas por los administrados directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual; y el

interesado hubiese formulado el reclamo en los términos del inciso a).

Supuestos.

Art. 9º.- La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o la desestimación del recurso o reclamo administrativo que se hubiese interpuesto, no impedirá la impugnación de los actos de aplicación individuales.

La falta de impugnación de los actos individuales que aplican un acto de alcance general tampoco impedirá la impugnación de este, sin perjuicio de los efectos propios de los actos individuales que se encuentren firmes y consentidos.

Hechos.

Art. 10º.- Los hechos de la administración no generan directamente las acciones regidas por esta ley. Será necesaria la reclamación administrativa para la obtención de la resolución impugnable.

Vías de hecho.

Art. 11º.- Las vías de hecho administrativas serán directamente demandables en la jurisdicción correspondiente.

Municipios y Comunas.

Art. 12º.- Será admisible la acción contencioso administrativa contra los actos del Poder Ejecutivo de la Provincia que vulneren los intereses jurídicamente tutelados que el ordenamiento normativo reconoce a los Municipios y Comunas.

La reclamación previa efectuada por el Municipio o Comuna deberá ser resuelta por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del servicio jurídico de asesoramiento, dentro de los treinta (30) días de presentada.

Vencido dicho plazo y no mediando resolución expresa, los entes territoriales podrán entablar la demanda ante el Superior Tribunal de Justicia.

Cuando la afectada fuere la Provincia por un acto del Organismo Ejecutivo Municipal o Comunal deberá formular la reclamación previa ante tal órgano, la que se sujetará a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

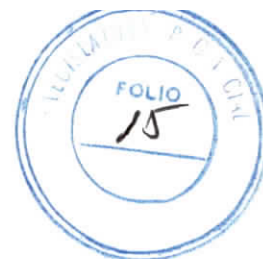
Cuestión litigiosa.

Art. 13º.- La acción contencioso administrativa deberá versar sobre los mismos hechos planteados en sede administrativa.

Requisito impositivo.

Art. 14º.- No será necesario el pago previo para promover la acción contra las decisiones que impongan obligaciones de dar sumas de dinero, salvo el pago de contribuciones fiscales vencidas en la parte que no constituyan sumas accesorias debidas por intereses punitivos o multas.

Si durante la sustanciación del proceso venciera



el plazo de cumplimiento de la obligación, el interesado deberá acreditar que la ha cumplido dentro de los diez (10) días del vencimiento, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción.

Respecto de los intereses punitivos o multas, la administración podrá requerir, dentro del plazo para oponer excepciones, que se afiance debidamente su importe, en cuyo caso el Tribunal intimará al actor a que constituya la fianza en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción.

Plazos Procesales.

Art. 150.- Salvo expresión en contrario, todos los términos fijados en esta Ley se computarán por días hábiles judiciales, y comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, o al de la última notificación si fueran comunes.

Los plazos son perentorios e improrrogables para el Tribunal, el Ministerio Fiscal y las partes, salvo convenio escrito entre las mismas (art. 1450 Constitución Provincial).

Todo traslado o vista que no tenga establecido otro término específico en la Ley deberá ser evacuado en el plazo de cinco (5) días.

Ley Aplicable.

Art. 160.- Las cuestiones contencioso administrativas se regirán por el procedimiento establecido en la presente ley. Supletoriamente se aplicarán las normas del Código Procesal Civil, Comercial y del Trabajo, en cuanto fuesen aplicables a la materia y no mediase reglamentación expresa de los institutos en ésta ley.

TITULO II: MEDIDAS CAUTELARES.

Generalidades. Oportunidad.

Art. 170.- Sin perjuicio de las medidas precautorias que fuesen procedentes de acuerdo con el código de procedimientos en lo Civil, Comercial y del Trabajo conforme a los requisitos genéricos y específicos allí establecidos, podrán solicitarse en forma previa, simultánea o posterior a la interposición de la acción, cuantas medidas cautelares fuesen adecuadas para garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución de la disposición administrativa impugnada; aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida.

Procedimiento de las medidas cautelares en general.

Art. 180.- El tribunal dará vista por el plazo de tres (3) días a la demandada, vencido el cual resolverá la solicitud en igual término, salvo que por la naturaleza de la medida solicitada o la urgencia en su provisión, deba



hacerlo sin sustanciación.

La petición tramitará por incidente que se sustanciará por cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal.

Si se acogiera la pretensión cautelar, se fijará la naturaleza y monto de la fianza que deberá rendir el peticionante.

Si el peticionante de la medida cautelar fuera el Estado, estará libre de prestar fianza.

De la suspensión de la ejecución del acto administrativo.

Requisito.

Art. 190.- Si el acto administrativo fuera aún pasible de impugnación en sede administrativa, para requerir la suspensión de ejecución por vía judicial, previamente deberá haber sido planteada en aquella y que la administración la haya denegado o no se hubiese expedido en un plazo razonable, que dependerá de la naturaleza del asunto y de la urgencia del caso.

Procedencia.

Art. 200.- La suspensión de la ejecución procederá cuando:

a) fuere solicitada por la administración, previa declaración de lesivo al interés público de un acto o contrato administrativo cuya anulación pretenda, y la ilegitimidad apareciera como manifiesta;

b) la ejecución o cumplimiento causase o pudiese causar grave daño al actor, o de difícil o imposible reparación posterior, siempre que de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público;

c) el acto o contrato ostentase ilegalidad.

Improcedencia.

Art. 210.- No será procedente la suspensión en los siguientes casos:

a) si se tratara de decisiones administrativas dictadas en ejercicio del poder de policía en tutela de la seguridad, salubridad, moralidad públicas, u otro interés público eminente, previo dictamen técnico y jurídico de los organismos competentes;

b) tratándose de la cesantía o exoneración de agentes públicos;

c) si el acto tiene por objeto la autotutela de bienes del dominio público.

Levantamiento.

Art. 220.- Si la autoridad administrativa, en cualquier estado del proceso, alegase que la suspensión provoca un grave daño al interés público o que es urgente el cumplimiento de la decisión, el tribunal, previo traslado a la contraria por tres (3) días, resolverá sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, por auto fundado.

En el caso en que se resuelva dejar sin efecto la suspensión, declarará a cargo del peticionante la



responsabilidad por los perjuicios que irroque la ejecución en el supuesto de que se hiciese lugar a la demanda.

Caducidad.

Art. 230.- La suspensión dispuesta antes de la interposición de la acción caducará:

a) automáticamente, sin necesidad de petición judicial, si la demanda no se deduce en el plazo de caducidad prescripto por el art. 24 de este Código, cuyo curso no se interrumpe ni se suspende por la petición de la medida cautelar, si el acto cuestionado fuera definitivo y causase estado;

b) a pedido de parte, si la demanda no se deduce en el plazo de caducidad prescripto por el artículo 24 de este Código, cuyo curso no se interrumpe ni se suspende por la petición de la medida cautelar, computado a partir del dictado del acto que agota la vía administrativa;

c) si la promoción de la demanda se hallase sujeta a un plazo de prescripción, se producirá la caducidad a que se refiere el párrafo anterior si la acción no se deduce en el plazo de treinta (30) días de decretada la medida cautelar;

d) en cualquier caso, si el actor no cumple con la carga procesal de presentar al Tribunal la cédula de notificación del traslado de la demanda dentro del plazo de cinco (cinco) días de notificado de la providencia que lo ordena.

TITULO III: LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SU CONTESTACION Y EXCEPCIONES.

Capítulo I: DEMANDA, ADMISIBILIDAD, TRASLADO

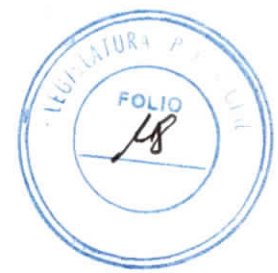
Interposición de la acción.

Art. 240.- La demanda contencioso administrativa deberá interponerse dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la notificación o publicación de la decisión que controvierte o vulnera el interés postulado, o desde que el interesado tuviese conocimiento pleno de dicha decisión exteriorizada en el expediente administrativo.

La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Acumulación de pretensiones.

Art. 250.- El actor podrá acumular en su demanda las acciones y pretensiones que no sean incompatibles entre si y se deduzcan en relación con un mismo acto, o con varios cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa. Igualmente podrá peticionar la declaración de



inconstitucionalidad de las normas en que se funde el acto.

Si el tribunal no estimase pertinente la acumulación ordenará a la parte que deduzca por separado las acciones en el plazo de diez (10) días, con apercibimiento de tenerla por desistida de la que señale.

Forma.

Art. 269.- La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

a) los requisitos establecidos en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, respecto de la identificación y domicilio de ambas partes;

b) la individualización del expediente o actuaciones administrativa y la indicación y contenido del acto impugnado, si lo hubiese, precisándose en que forma y por que motivo dicho acto agravia el interés jurídicamente tutelado de la parte actora;

c) una relación ordenada, clara, precisa y sucinta de los hechos;

d) el derecho aplicable, debiendo indicarse -al menos- las normas que se consideran vinculadas con el caso;

e) la justificación de la competencia del Tribunal;

f) el ofrecimiento de toda la prueba;

g) la petición en términos claros, precisos y positivos.

Documentos y copias.

Art. 270.- Se deberá acreditar con la demanda la personería del recurrente y se acompañará la documentación con que la administración notificó el acto impugnado, y todos los documentos que se vinculan directamente con la cuestión que se plantea. En el supuesto de no haberse podido obtener esas constancias, deberá expresarse la razón de ello y se indicará el lugar o expediente donde se hallen.

De la demanda y documentación acompañada se presentarán tantas copias para traslado como partes sean demandadas.

Análisis de la demanda.

Art. 280.- El Presidente del Superior Tribunal o el Juez en su caso, verificará si la demanda reúne los presupuestos procesales comunes y si así no fuera resolverá por auto que se subsanen los defectos u omisiones en el plazo que señale, el que no podrá exceder de cinco (5) días. Si así no se hiciese, la presentación será desestimada por el Tribunal sin sustanciación.

Si el tribunal advirtiese que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión. Si se interponen recursos contra la sentencia interlocutoria que rechaza la demanda por improponible, el tribunal dará conocimiento de la misma y conferirá traslado de los



recursos al demandado. La resolución final que recaiga en este último caso, tendrá eficacia para ambas partes.

Expediente administrativo.

Art. 290.- Presentada la demanda en forma o subsanadas las deficiencias, el Tribunal requerirá, dentro de los dos (2) días siguientes, los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción. Estos deberán ser remitidos dentro de los diez (10) días bajo apercibimiento de estar a los hechos que resultasen de la exposición del actor a fin de merituar la admisión del proceso, siendo responsables los agentes o funcionarios que desobedeciesen a dicho requerimiento; sin perjuicio del derecho de la administración demandada para ofrecer y producir como prueba el mismo expediente.

Resolución de admisibilidad.

Art. 300.- Recibidas las actuaciones administrativas o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal dentro de los diez (10) días se pronunciará sobre la admisión del proceso.

Inadmisibilidad.

Art. 310.- Se declarará inadmisibile la demanda por:

a) no ser susceptible de impugnación por esta vía el acto o decisión objeto del proceso; conforme a las reglas de este Código y demás leyes;

b) haberse interpuesto la acción después de estar vencido el término para hacerlo.

Irrevisibilidad de oficio

Art. 320.- La resolución que declare la admisibilidad de la instancia y la competencia del Tribunal no será revisable de oficio en el curso del proceso ni en la sentencia. Solo podrán serlo si la cuestión fuere planteada por la demandada o el tercero coadyuvante en tiempo y forma.

Traslado de la demanda. Plazo.

Art. 330.- Declarada la habilitación de la instancia se correrá traslado de la demanda con citación y emplazamiento de treinta (30) días a la demandada para que comparezca y la conteste.

Si fueran dos (2) o mas los demandados el plazo será común.

Si procediera la suspensión o ampliación respecto de uno, se suspenderá o ampliará respecto de todos.

Notificación.

Art. 340.- La demanda se notificará por cédula al Fiscal de Estado cuando la demandada fuere la Provincia o alguno de sus Poderes o el Tribunal de Cuentas. Conjuntamente el tribunal cursará oficio al Gobernador, Presidente del Superior Tribunal Presidente de la Legislatura o el



Presidente del Tribunal de Cuentas, según sea el caso.

Si lo fuera contra una Municipalidad o Comuna al encargado del Ejecutivo o Legislativo municipal o comunal, según el caso.

Si se promoviese contra un ente estatal autárquico o descentralizado, al Presidente del Directorio o cargo equivalente.

En la acción de lesividad, a los beneficiarios del acto impugnado.

Capítulo II: EXCEPCIONES.

Interposición.

Art. 350.- Dentro de los primeros nueve (9) días del plazo para contestar la demanda, el demandado podrá oponer, las siguientes excepciones de previo pronunciamiento:

a) la inadmisibilidad de la instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa, o por caducidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo legal o por tratarse de un acto confirmatorio de otro anterior consentido;

b) la incompetencia del tribunal;

c) el defecto en el modo de proponer la demanda o la indebida acumulación de pretensiones;

d) la incapacidad del actor o de su representante o la falta de personería de este último;

e) la falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda;

f) la cosa juzgada;

g) la transacción; la conciliación y el desistimiento del derecho;

h) la litispendencia;

i) la prescripción si se optase por oponerla como defensa previa.

Arraigo.

Art. 360.- Si el demandante no tuviese domicilio ni bienes inmuebles en la Provincia, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Obligación Fiscal.

Art. 370.- Se deberá formular como excepción previa el requerimiento de afianzar establecido en el artículo 140.

Efecto sobre el plazo para contestar la demanda.

Art. 380.- La interposición de excepciones previas suspende el plazo para contestar la demanda.

Procedimiento.

Art. 390.- Con el escrito en que se dedujesen las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al



actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito y contestarlas dentro del plazo de nueve (9) días.

Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo y no habiéndose ofrecido prueba, el tribunal llamará autos para resolver, debiendo pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

Si se hubiera ofrecido prueba, el tribunal fijará un plazo no mayor de diez (10) días para producirla, vencido el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Resolución.

Art. 400.- Si se hiciese lugar a las excepciones se ordenará, según el caso, el archivo de las actuaciones o la subsanación de las deficiencias dentro del plazo que se fije, bajo apercibimiento de caducidad de la acción.

Desestimadas las excepciones o subsanadas las deficiencias dentro del plazo fijado, se dispondrá la reanudación del curso del plazo para contestar la demanda, lo que se notificará por cédula.

Capítulo III: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Contenido.

Art. 410.- La contestación de la demanda será formulada por escrito y contendrá, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquella.

En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de fondo.

En esa oportunidad la demandada deberá reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las comunicaciones a ella dirigidas, cuyas copias se le entregaron con el traslado. El silencio o la contestación ambigua o evasiva podrá considerarse como reconocimiento de los hechos, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

Terceros.

Art. 420.- Si fuesen individualizables terceros, con nombre y domicilio conocidos, que pudieran tener interés directo en el mantenimiento del acto impugnado, será obligación de la demandada denunciarlos al contestar la demanda, a fin de hacerles conocer la promoción de la instancia.

Argumentos.

Art. 430.- Al contestar la acción, el demandado y el tercero coadyuvante podrán alegar argumentos que no se hubiesen hecho valer en la decisión administrativa impugnada pero que se relacionen con lo resuelto en ella.

Reconvención.



Art. 440.- Podrá también deducir reconvención, guardando las formas prescriptas para la demanda, siempre que las pretensiones que deduzca se deriven de la misma decisión administrativa impugnada o fuesen conexas a las invocadas en la demanda, no permitiéndose pedir condenaciones extrañas a dicha decisión.

Traslado de la reconvención y de los documentos

Art. 450.- Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de treinta (30) o cinco (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Si al contestar la reconvención el actor agregase nueva prueba documental, se deberá correr traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días para que reconozca o desconozca su autenticidad, lo que se notificará por cédula.

TITULO IV: DE LA PRUEBA

Procedencia.

Art. 460.- Procederá la apertura y producción de la prueba por el plazo de veinte (20) días, siempre que se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no mediase conformidad entre las partes, aplicándose al respecto las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y del Trabajo en tanto no se opongan a las de esta ley.

Provisión.

Art. 470.- Vencido el plazo establecido en los artículos 350 y 470, según el caso, dentro de los tres (3) días el Presidente del tribunal o el Juez en su caso se pronunciará sobre la admisión de la prueba, dispondrá, si correspondiese, la apertura a prueba de la causa y dictará las medidas necesarias para su producción, lo que se notificará por cédula.

Toda denegatoria deberá ser fundada. La decisión será susceptible de impugnación mediante el recurso de reposición ante el tribunal.

Peritos.

Art. 480.- No será causal de recusación para los peritos la circunstancia de que sean agentes estatales, salvo cuando se encontrasen bajo dependencia jerárquica directa del órgano emisor del acto que dio origen a la acción.

La actuación pericial de los agentes públicos no generará honorarios en su favor, salvo cuando por su complejidad o magnitud.

Agentes estatales.

Art. 490.- Los funcionarios y agentes estatales no podrán ser citados para absolver posiciones por la entidad a la que pertenecen, pero podrán ser citados como testigos.

**Clausura del término de prueba.**

Art. 500.- Resueltas definitivamente todas las cuestiones relativas a la prueba se certificará la que se haya producido.

TITULO V: CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA**Sustanciación del pleito.**

Art. 510.- Si no hubiese hechos controvertidos y el tribunal no dispusiese medidas de prueba se declarará la causa de puro derecho y se correrá un nuevo traslado por su orden, por el plazo de cuatro (4) días a cada parte, para que argumenten en derecho.

Alegatos.

Art. 520.- Si se abrió la causa a prueba, una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 500, los autos se pondrán a disposición de las partes, por su orden, para alegar sobre el mérito de la prueba si lo creyesen conveniente.

Cada parte podrá retirar el expediente por el plazo de seis (6) días, considerándose como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación y quedará automáticamente suspendido el curso del término para alegar desde la fecha en que el expediente debió ser devuelto hasta que se notifique por cédula a la otra parte que este se encuentra a su disposición en Secretaría.

El plazo para presentar los alegatos es común y comenzará a correr desde la notificación de la primera providencia que pone los autos a disposición de las partes para alegar.

Llamamiento de autos.

Art. 530.- Sustanciado el pleito en el caso del artículo 510, presentado los alegatos o vencido el término para hacerlo, se decretará la vista al Ministerio Público Fiscal para que se expida sobre la existencia de afectación al orden público por el plazo de diez (10) días. Con el dictamen fiscal se llamará autos para sentencia, pudiendo decretar el tribunal, las medidas indicadas en el artículo siguiente, que suspenderán el plazo para el dictado de la sentencia, en su caso.

Medidas para mejor proveer.

Art. 540.- El tribunal podrá ordenar de oficio la producción de pruebas que considere pertinentes, o la ampliación de las ya producidas, para la averiguación de la verdad de los hechos, en cualquier estado del proceso y aún después de llamados los autos para sentencia, aunque las partes no hubiesen ofrecido esas medidas, u ofrecidas no instasen su producción o se opusiesen a que se practique. La decisión será irrecurrible.



Las partes podrán controlar la producción de la prueba de oficio, mas no podrán formular cuestiones durante su realización.

Si se produjesen después de las oportunidades establecidas en los artículos 51º y 52º se dará traslado a cada parte, por el plazo de tres (3) días, para alegar a su respecto.

TITULO VI: SENTENCIA.

Plazo.

Art. 55º.- La sentencia deberá ser pronunciada en el plazo de cuarenta (40) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

Subsanación de vicios.

Art. 56º.- El tribunal podrá subsanar de oficio, si no hubiesen sido objeto de incidentes por las partes, los vicios de procedimiento que advirtiese y que por su naturaleza podrían determinar la nulidad de la sentencia, o de trámites anteriores a ella.

Si la gravedad del vicio lo justificase, el Tribunal podrá declarar de oficio la nulidad de los actuado, mandando retrotraer el proceso al estado en que se hallaban cuando la nulidad se produjo.

Requisitos.

Art. 57º.- La sentencia deberá contener todos los requisitos formales y sustanciales establecidos por los artículos 152º y 153º de la Constitución Provincial y en el Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y del Trabajo.

Costas. Principio General

Art. 58º.- La sentencia impondrá a la parte vencida en el juicio el deber de pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Costas. Excepciones.

Art. 59º.- Además de los supuestos establecidos en el artículo 68º, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrase mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

En materia previsional y de empleo público el tribunal impondrá las costas a la parte vencida que hubiese sostenido su acción en el juicio con temeridad.

Efectos.

Art. 60º.- La sentencia solo tendrá efecto entre las partes, salvo cuando se hubiese impugnado un acto de alcance general, supuesto en el que la sentencia declarará la extinción del acto impugnado, mandando a notificar su anulación a la autoridad que lo dictó, teniendo aquella



efectos "erga omnes" y pudiendo ser invocada por terceros.

El rechazo de la acción, en estos supuestos, no produce efectos de cosa juzgada para quienes no tuvieron intervención en el proceso.

TITULO VII: PROCESO SUMARIO.

Oportunidad.

Art. 61º.— En oportunidad de entablar la demanda, la parte actora podrá optar por su tramitación sumaria en los siguientes supuestos:

a) si la prueba se limitase a la contenida e incorporada en las actuaciones administrativas directamente relacionadas con la pretensión objeto del proceso y la documental acompañada con la demanda;

b) si la demanda tuviese por objeto la pretensión de anulación del acto administrativo que concluye un procedimiento licitatorio, de concurso, o de cualquier otro procedimiento de selección; o de actuaciones cumplidas dentro de los mismos que causen gravamen irreparable;

c) si se tratase de cuestiones previsionales o de empleo público.

Oposición.

Art. 62º.— Dentro del quinto día de efectivizado el traslado dispuesto en el artículo 33º, la parte demandada podrá oponerse, fundadamente, a la tramitación del proceso por la vía sumaria, por considerar necesaria la producción de otras pruebas además de la señalada en el artículo anterior, o porque la demanda no encuadra en la materia establecida en los incisos b) y c) de aquel artículo. La oposición suspenderá el emplazamiento a contestar la demanda y oponer excepciones.

De la oposición se correrá traslado al actor por el plazo de tres (3) días. Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo el tribunal dictará, sin más, resolución, debiendo pronunciarse en igual término.

Si acogiera la oposición, dispondrá la tramitación del juicio por las reglas del proceso ordinario y la reanudación del plazo suspendido.

Si el tribunal al sentenciar en definitiva considerase que la prueba producida resultó innecesaria, inútil o superflua, cuestión sobre la cual deberá expedirse, aplicará a quien dedujo la oposición las sanciones por temeridad y malicia.

Reglas específicas

Art. 63º.— El proceso sumario se regirá por las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

a) se correrá traslado de la demanda con citación y emplazamiento por quince (15) días;

b) de la contestación de demanda no se correrá nuevo traslado;



- c) las excepciones previas deberán interponerse dentro del plazo para contestar la demanda y de ellas se correrá traslado por cinco (5) días;
- d) no es admisible la declaración en rebeldía;
- e) el plazo de prueba será de diez (10) días;
- f) contestada la demanda o la reconvenición o vencido el plazo para hacerlo, o contestadas las excepciones o defensas, o vencido el plazo para su contestación, se agregarán las pruebas y se llamarán los autos para sentencia;
- g) la sentencia deberá pronunciarse en el plazo de treinta (30) días, y resolverá todas las cuestiones inclusive las excepciones previas.

TITULO VIII: RECURSOS.

Contra providencias y resoluciones del Superior Tribunal de Justicia

Art. 64º.- Contra las providencias y resoluciones dictadas por el Superior Tribunal en las causas cuya competencia se determina en los artículos 1º y 2º, solo procederán los siguientes recursos:

- a) de reposición, si se tratase de providencias simples y resoluciones interlocutorias que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva;
- b) de aclaratoria, cuya interposición interrumpirá el plazo para interponer otros recursos locales, si se tratase de resoluciones interlocutorias o de la sentencia definitiva;
- c) de revisión, contra la sentencia definitiva o resolución interlocutoria que pone fin al proceso.

Contra providencias y resoluciones del Juzgado de Primera Instancia.

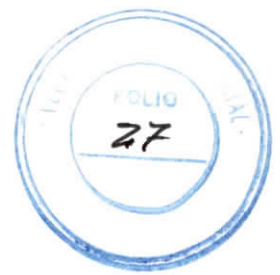
Art. 65º.- Contra las providencias y resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia en las causas cuya competencia se determina en el artículo 3º, procederán los recursos de aclaratoria con efecto interruptivo del plazo para interponer otros recursos, reposición, apelación y nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y del Trabajo.

La decisión del Superior Tribunal en estos casos no será pasible de otros recursos en el orden local, salvo los de aclaratoria y revisión.

TITULO IX: OTROS MODOS DE TERMINACION DEL PROCESO.

Norma de remisión.

Art. 66º.- Regirán en estos juicios las disposiciones sobre allanamiento, desistimiento, conciliación, transacción y perención de instancia que se establecen en el Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y del Trabajo, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de



las acciones contempladas en esta Ley.

Los representantes del estado y de sus entidades descentralizadas deberán en tales casos estar expresamente autorizados por la autoridad competente, excepto en la perención de instancia, agregándose a los autos copia auténtica del respectivo acto administrativo.

Satisfacción extraprocesal de las pretensiones.

Art. 67º.- Si después de interpuesta la demanda la Administración accionada satisficiera totalmente en sede administrativa las pretensiones de la parte actora, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del tribunal que, previa comprobación de esa circunstancia, dispondrá el archivo de las actuaciones.

Costas.

Art. 68º.- En los supuestos establecidos en los artículos 66º y 67º las costas se aplicarán del siguiente modo, salvo lo que pudiesen acordar las partes en contrario:

a) si mediase allanamiento oportuno de la demandada se impondrán por el orden causado, excepto si la acción reprodujera en sustancia lo pedido en sede administrativa, y su denegatoria dio lugar al juicio;

b) si mediase desistimiento lo serán a cargo de la parte que desista;

c) si mediase sustracción de materia por conducta extraprocesal de la Administración, serán a cargo de la accionada;

d) si mediase conciliación o transacción, se impondrán por el orden causado;

e) si se declarase la perención de instancia se aplicarán al demandante, incidentista o recurrente, según sea el caso.

TITULO X: EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Capítulo I: EJECUCION.

Carácter ejecutorio.

Art. 69º.- Las sentencias que dicte el tribunal tendrán efecto ejecutorio, y su cumplimiento se regirá por las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y del Trabajo, en tanto no contradigan las de esta Ley.

Plazo de cumplimiento.

Art. 70º.- La autoridad administrativa vencida en juicio dispondrá de treinta (30) días, computados desde que se hubiesen resuelto todos los recursos previstos en el orden local con efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia condenatoria, para dar cumplimiento a las obligaciones en ella impuestas, salvo cuando se trate de dar sumas de dinero que no sean de carácter alimentario, en cuyo caso serán de aplicación los artículos 73º a 77º.

**Ejecución directa.**

Art. 71º.- Vencido el plazo que establece el artículo anterior sin que la sentencia haya sido cumplida, a petición de parte el tribunal dispondrá su ejecución directa, ordenando que el o los funcionarios o agentes correspondientes, debidamente individualizados, den cumplimiento a lo dispuesto en aquella, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deben realizarlo.

Responsabilidad.

Art. 72º.- Los funcionarios y agentes a quienes se ordene cumplir la sentencia son personal y solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su irregular actuación. La acción de responsabilidad se tramitará ante el mismo tribunal, como conexas al juicio que le dio origen.

Pago de Sumas de Dinero.

Art. 73º.- La sentencia firme que condene a las autoridades administrativas al pago de sumas de dinero tendrá carácter declarativo hasta tanto no se produzca la circunstancia prevista en el artículo 76º, con excepción de las cuestiones de carácter alimentario.

Previsión presupuestaria.

Art. 74º.- La administración condenada deberá incluir en el proyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente la imputación con la que se atenderán las erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el artículo anterior, con relación a los juicios en los que exista liquidación firme y notificada al día 20 de Agosto de cada año.

Las imputaciones necesarias para el cumplimiento de las condenas en los juicios en que la liquidación quede firme y notificada con posterioridad a tal fecha, deberán incluirse en el proyecto de presupuesto del año subsiguiente.

Inembargabilidad.

Art. 75º.- Serán inembargables los bienes y demás recursos del estado Provincial, Municipalidades y Comunas, sus órganos y entes, afectados a la prestación de servicios esenciales (artículo 80º Constitución de la Provincia).

Ejecución.

Art. 76º.- Cesa el carácter declarativo de la sentencia condenatoria y el acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir del día 31 de Diciembre del año de ejecución del presupuesto en el que se debía efectuar la imputación a que se refiere el artículo anterior.

Intereses.

Art. 77º.- Al momento de cumplimiento de la sentencia se



deberán adicionar los intereses que establezca el fallo para mantener el principio de integralidad de la condena.

Responsabilidad.

Art. 780.- Serán personalmente responsables los funcionarios que omitan la inclusión de los créditos y sus intereses en el presupuesto por los daños y perjuicios que genere la omisión.

Capítulo II: SUSTITUCION E INEJECUCION DE LA SENTENCIA.

Oportunidad.

Art. 790.- La autoridad administrativa, dentro de los diez (10) días desde que se hubiesen resuelto todos los recursos previstos en el orden local con efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia condenatoria, podrá solicitar al tribunal la sustitución de la forma o modo de su cumplimiento, o la dispensa de su ejecución, por grave motivo de interés u orden público, acompañando el acto administrativo que expresará con precisión las razones específicas que así lo aconsejan y ofreciendo satisfacer la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionase.

Motivos.

Art. 800.- La sustitución o inejecución de la sentencia podrá disponerse cuando:

- a) determinase la supresión o afectación prolongada de un servicio público o función administrativa;
- b) causase la privación del uso colectivo de un bien afectado al mismo;
- c) trabase la percepción de contribuciones fiscales;
- d) por la magnitud de la suma que deba abonarse, provocase graves inconvenientes al tesoro público; en este caso el tribunal podrá el ordenar el pago en cuotas;
- e) se alegase fundadamente cualquier otro grave motivo de interés u orden público.

Procedimiento.

Art. 810.- Del pedido de suspensión o inejecución se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte; si ésta no se allanase el tribunal abrirá el incidente a prueba por el plazo de diez (10) días.

Si se tratase de un supuesto establecido en el inciso b) del artículo anterior que conllevara la expropiación del bien, la administración podrá solicitar al tribunal la fijación de un plazo mayor al establecido en el artículo 700 para gestionar el dictado de la ley pertinente y el pago de la indemnización previa.

El tribunal deberá dictar resolución dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado.

Si resolviese la suspensión, sustitución o dispensa de ejecución, fijará el plazo máximo de aquella y el monto de la indemnización en todos los casos, que se



regirá por lo dispuesto para el pago de sumas de dinero en los artículos respectivos.

TITULO XI: ACCION DE LESIVIDAD.

Finalidad.

Art. 82º.- Los órganos o entes administrativos podrán promover la acción contencioso-administrativa tendiente a lograr la declaración de nulidad de los actos viciados e irrevocables en sede administrativa, si mediase declaración administrativa de encontrarlo lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad.

Oportunidad.

Art. 83º.- La demanda deberá interponerse dentro del plazo de noventa (90) días a partir del día siguiente de dictada la resolución que declare al acto lesivo para los intereses públicos; sin perjuicio de la prescripción, que podrá ser invocada por el demandado para repeler la acción.

Demandado.

Art. 84º.- La acción será promovida contra quien resulte beneficiado por el acto o contrato administrativo impugnado.

TITULO XII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Vigencia.

Art. 85º.- Se regirán por este Código los juicios y las ejecuciones de sentencias que se inicien a partir de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley.

Derogación.

Art. 86º.- Deróganse los artículos 70 y 71 de la Ley Nº 50 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Comunicación.

Art. 87º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.
